



Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA

E.S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: S.D.L. P

REPRESENTANTE: ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ

DEMANDADO: SERGIO LOZANO CORREA

RADICADO: 13-001-31-10-003-2019-00435-00

MARIA ZULAY SEPULVEDA DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.098.686.545** de Bucaramanga - Santander, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **348.161** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificaciones agenciajuridicastar@gmail.com, obrando en calidad de apoderada del Señor **SERGIO LOZANO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.723.534 de Bucaramanga – Santander de la manera más atenta y con el respeto que acostumbro me dirijo a su despacho con el objeto de dar contestación a la demanda dentro del término legal establecido, la cual fue notificada por solicitud de mi prohijado hasta el día **Miércoles 19 de mayo de 2021**, atendiendo los siguientes acápites:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

De acuerdo a la numeración establecida en el escrito de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

- 1. Es cierto**, de la unión marital de mi prohijado con la señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**, se procreó su menor hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**; aprovechando su Señoría la oportunidad para manifestar desde ya, que mi prohijado, además de su hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, actualmente tiene Dos (2) hijos mas que son menores de edad, y quienes viven con el mismo, **SEBASTIÁN LOZANO MONSALVE** de 14 años y **JULIÁN ANDRÉS LOZANO MONSALVE**, de 8 años de edad, quienes nacieron de la unión marital que el mismo actualmente tiene con la Señora **SANDRA MILENA MONSALVE CELIS**.
- 2. No es Cierto**, su señoría la accionante manifiesta que desde el mes de diciembre del año 2018 tiene la custodia de nuestro hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, pero no allega prueba de dicha manifestación, el suscrito desconoce si la Señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**, adelanto algún tipo de trámite administrativo o judicial para adquirir dicha custodia, y si fuese así, mi prohijado nunca ha sido notificado de este trámite, POR EL CONTRARIO, mi poderdante si tiene la plena certeza que, de acuerdo a su calidad de padre responsable, su idoneidad personal y familiar, adquirió la custodia del menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, a partir de **ACTA NO. 00337 HISTORIA NO. 2042-2005** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo esta acta la ultima conocida por mi prohijado, y si existiere un acta posterior, solicito a su Señoría requerirla a la

1

accionante para ser conocida en el presente trámite judicial. Conforme al acta mencionada anteriormente, es importante manifestar a su Señoría que mi prohijado a velado íntegramente por su hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, desde los dos (02) meses después de su nacimiento, puesto que su madre la señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**, NUNCA quiso asumir su rol de madre y por consiguiente fue el señor **SERGIO LOZANO CORREA**, en calidad de padre quien se hizo responsable de su hijo, en compañía de su madre la señora **TRANSITO CORREA** (abuela paterna del menor SERGIO DANIEL), quienes asumieron el cuidado, crianza, educación, vestuario, alimentos, recreación, salud y demás obligaciones del menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, y así hasta cuando el menor cumplió 13 años de edad.

En lo que respecta a la entrega de cuota alimentaria, su Señoría, es la Señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**, quien, desde siempre, ha omitido el reconocimiento y pago de la cuota alimentaria, tal como consta en el **ACTA NO. 001727 HISTORIAL NO. 2042-2005** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde mi prohijado, en su calidad de progenitor con custodia de su hijo menor **SERGIO DANIEL**, acudió para solicitar la mínima suma de **CIEN MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$100.000)** para por lo menos, aportar para transportes de su hijo a lo que ella respondió “yo no tengo plata, yo no trabajo, tengo dos hijos mas y no le voy a dar plata además no me deja ver al niño, (...)”, que por falta de acuerdo se le fijo una cuota provisional de **OCHENTA MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$80.000)**, que **NUNCA**, cancelo a mi prohijado, pero a pesar de ello, el mismo nunca dejo de velar por las garantías y derechos fundamentales de su hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**.

3. Es parcialmente cierto, actualmente el menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, se encuentra bajo el cuidado de su madre, pero porque mi prohijado permitió dicho acercamiento para el bien emocional de su hijo, por tener una figura materna que estaba desconociendo a lo largo de su crecimiento, siendo falsa la manifestación respecto a que mi prohijado no se preocupa por llamar a su hijo, ni en fechas especiales, pues ha estado en contacto permanente con él, pues fue mi prohijado quien lo crio desde los dos meses de edad hasta cuando el menor cumplió 13 años . Mi poderdante nunca desconoce su obligación como padre respecto al suministro de alimentos, educación, salud, recreación y demás, tal como lo hace con sus otros dos hijos menores de edad, pero según las pretensiones de la accionante, pretende sumas que no corresponden a las necesidades básicas del menor, que quien mas que el padre quien tiene su custodia, conoce, además, tampoco puede dejar de velar por las necesidades básicas de sus otros hijos que también son mejores de edad, y de su esposa quien es ama de casa y no cuenta con ingresos para aportar a su núcleo familiar, pues mi poderdante es el soporte económico de dicho núcleo familiar, al que también hace parte su hijo Sergio Daniel y que la accionante esta desconociendo pretendiendo sumas de dinero que desbordan la capacidad económica del alimentante.

4. **Es parcialmente cierto.** Mi prohijado es empleado de la Policía Nacional, pero la accionante manifiesta que el Señor **SERGIO LOZANO CORREA**, tiene capacidad económica sin ni siquiera aportar prueba sumaria que logre demostrar esta aseveración, si bien es cierto es empleado de la Policía Nacional, los ingresos que percibe se encuentran comprometidos en otras responsabilidades financieras y familiares, toda vez es padre de tres menores de edad, el menor **Sergio Daniel Lozano Pautt, Sebastián Lozano Monsalve de 14 años** y **Julián Andrés Lozano Monsalve, de 8 años de edad**, quienes nacieron por la unión marital que el mismo actualmente tiene con la Señora **Sandra Milena Monsalve Celis**, es padre cabeza de familia, y debe velar por el suministro de alimentos de sus tres hijos menores de edad, y su compañera permanente Sandra Milena Monsalve Celis.

Adicional el Señor Sergio Lozano Correa, cuenta con una serie de obligaciones financieras, que han sido adquiridas con anterioridad, como lo es un crédito de Libranza por un gran monto con el BANCO SUDAMERIS, ascendiendo a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$93.354.690)**, pagando una cuota mensual a dicho banco por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$993.135)**, obligación que hasta el mes de MARZO DE 2020, era descontada **POR NOMINA**, y que es imposible dejar de pagar, además de otros créditos que adquirió en COMPSEVIR, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE(\$347.200)**, con una cuota mensual de **(\$43.400)**, y el pago de multas por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE(\$370.097)**, con pago mensual de **(\$ 52.871)**, y crédito con la entidad **COODIGEN**, por un valor total de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESO MCTE (\$ 2.150.456)**, con pago mensual de **(\$ 97.748)**, valores que también son descontados directamente de NOMINA, y que mi prohijado no puede dejar de pagar, tal como consta en el certificado de nómina que se adjunta. Adicional de otros descuentos que se pueden apreciar en los desprendibles.

Siendo importante manifestar que una vez se efectuó el embargo por alimentos quien prima en primer orden sobre las demás obligaciones, algunos descuentos de los mencionados anteriormente dejaron de realizarse por NOMINA, sin embargo, son obligaciones contraídas que se siguen causando mes a mes.

Por lo anterior su señoría, mi poderdante para iniciar, tiene obligaciones mensuales fijas descontadas de su nómina que asciende aproximadamente a la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.109.000)**, esto, sin sumar el crédito con el BANCO SUDAMERIS, que actualmente se encuentra en MORA, por no contar con los ingresos suficientes para cumplir dicha obligación, tal y como se refleja en el extracto de cartera, y sin tener en cuenta lo que debe pagar por concepto de **VIVIENDA (ARRIENDO), ALIMENTACION, VESTUARIO, RECREACION, EDUCACION, SALUD**, y demás necesidades de sus DOS HIJOS, Y SU ESPOSA, junto con los gastos adicionales

del hogar, como servicios públicos domiciliarios, y gastos personales de higiene e imprevistos.

5. **No es cierto**, la Señora **ILSE PAUTT**, pretende que mi poderdante solvente los gastos de sus otros dos hijos que **NO SON RESPONSABILIDAD** de mi prohijado, si no de sus progenitores, mi prohijado únicamente tiene responsabilidad por el menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, de quien la accionante **NO TIENE LA CUSTODIA**, a pesar de ello, la accionante cobra valores por arriendos que no tiene que sufragar mi poderdante, y si así fuese, sería en 1 tercera parte, respecto a medicamentos y copagos, mi poderdante siempre ha velado por la seguridad social del menor Sergio Daniel, pues es beneficiario suyo en Sanidad de la Policía Nacional, y así fueren los gastos del menor, deben ser solventados en partes iguales, 50% la madre, y 50% el padre, porque si la Señora **ILSE PAUTT**, manifiesta que no cuenta con solvencia económica, y que además, tiene que responder por **DOS HIJOS MAS**, no tendría la vocación idónea para ejercer la custodia que dice tener del menor Sergio Daniel. Adicional mi prohijado desde la fecha en que decidió libremente dejar a su menor hijo con la señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**, le ha enviado dinero para su alimentación, y le han comprado vestuario.

6. No es un hecho, es una pretensión

7. **Es cierto**, la demandante no cuenta con condiciones económicas para ejercer la custodia de su hijo menor **SERGIO DANIEL**, por lo cual, desde el año 2005 le otorgo la CUSTODIA a mi poderdante a través del **ACTA NO. 00337** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la misma, nunca cancelo a mi prohijado sumas de dinero por concepto de alimentos, a pesar que los mismo si estaban fijados de manera provisional a cargo de ella por la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000)**, dinero que se negó a pagar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya su Señoría, solicito negar la totalidad de las pretensiones por cuanto la Señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**, no tiene legitimación en la causa por activa para pretender la fijación de cuota de alimentos, no allego pruebas documentales de los supuestos gastos del menor SERGIO DANIEL, y es ella, quien se encuentra en mora desde el año 2005, respecto al suministro de alimentación a favor del menor SDLP.

A LA PRIMERA: Me opongo, y solicito a su señoría negar la pretensión, por cuanto es mi poderdante quien tiene la custodia del Menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, y es la Accionante quien debe suministrar los alimentos en favor del mismo, además su señoría, la cuantía equivalente hasta el 50% del salario mensual de mi prohijado sobrepasan los límites permitidos y estaría vulnerando los Derechos fundamentales de los otros **DOS HIJOS MENORES DE EDAD**, de 8 y 14 años, a quienes también deben garantizárseles su vida digna, por ser mi prohijado, la estabilidad económica de su núcleo familiar.

A LA SEGUNDA: Me opongo, y desde ya su Señoría manifiesto que dicha orden esta vulnerando el derecho al debido proceso, pues fue decretada

sin validar que el embargo perjudica directamente a dos menores más, que la cuantía pretendida y embargada sobrepasa las necesidades básicas reales del menor, y que además, es pretendido por su progenitora quien no tiene su custodia para actuar en la presente acción, por lo cual desde ya solicito decretar **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los salarios de mi poderdante y ordenar la respectiva DEVOLUCION de los dineros retenidos al mismo, hasta que se haga efectivo los alimentos.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Su Señoría, dada la respuesta a los hechos y pretensiones anteriormente descrito, me permito relatar de manera detallada, los hechos y argumentos que soportan la NO PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES de la acción en los siguientes términos:

Entre la Señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ** y el señor **SERGIO LOZANO CORREA**, nació el menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, el día 15 de abril de 2005.

Desde su nacimiento, el menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, quedo a cargo de mi poderdante, es decir, de su progenitor, quien velo por su crianza, suministro de alimentación, recreación, vestuario, vivienda, salud, bajo un núcleo familiar construido en amor, respeto y, sobre todo, velando por la dignidad humana de todos ellos.

Mediante acta No. 00337 de la historia No. 2042-2005, el día 24 de marzo de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en presencia y de acuerdo con la Señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**, se otorgó la custodia y cuidado personal del menor SERGIO DANIEL, a su progenitor, **SERGIO LOZANO CORREA**, siendo esta la ultima acta ejecutoriada conocida por mi prohijado respecto a la custodia del menor, desconociendo la existencia de una nueva acta que modifique la descrita anteriormente, y que tampoco fue allegada por la demandante para soportar su legitimación para pedir alimentos.

El Señor **SERGIO LOZANO**, brindo la crianza al menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, desde los dos meses de edad, a pesar que la Señora ILSE PAUTT, nunca suministro alimentos al mismo, pues siempre su posición era negativa, al decir que no iba a entregar dinero a mi prohijado, y que no tenía plata, tal como consta en el acta No. 001727 de la historia No. 2042-2005 del ICBF, en donde le fijaron una cuota provisional de **OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$80.000)** a favor del menor **Sergio Daniel** que NUNCA CUMPLIO. A pesar de ello, mi prohijado continuó ejerciendo su labor de Padre, nunca demandado a la progenitora de su hijo por no generar controversias y afectar la estabilidad emocional de su hijo menor Sergio Daniel, por lo cual al ver que el menor crecía sin una figura materna, acepto que este conviviera por largos periodos con su madre, pero nunca, sin dejar de responder por su obligación como padre, y nunca perdió su custodia, y si existió algún proceso en el cual cambiara esta situación, fue realizado sin el conocimiento pleno del mismo.

Siendo que mi poderdante se ha hecho responsable de su hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, desde los dos meses de edad, fecha en que su

progenitora decidió libremente dejar a su hijo bajo responsabilidad de su padre, y quien NUNCA le suministro alimentos, por lo que hasta los trece años el menor LOZANO PAUTT estuvo bajo el cuidado de su padre junto con su abuela paterna la señora TRANSITO CORREA, quien acompañó en este proceso, toda vez que por razones al trabajo de mi prohijado este debía estar cambiando de lugar y para generar estabilidad emocional, su hijo fue radicado en la ciudad de Bucaramanga, quien estudio aproximadamente hasta el año 2017 en el **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA**, que hace parte de una institución de la POLICIA NACIONAL en razón a ser hijo de un miembro de esta fuerza pública, quien estuvo vinculado allí desde el grado **PRIMERO**- de la Básica primaria hasta el grado **SEXTO** de la Básica Secundaria, , Y posteriormente se radico en el Municipio del Valle de San José- Santander, quien estuvo en el hogar de su progenitor, junto con sus dos hermanos y permaneció allí hasta que por decisión propia de su progenitor en busca de establecer ese vinculo materno que se estaba perdiendo decidió dejarlo pasar una larga temporada con su madre la señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**.

Las Señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**, pretende que mi poderdante le suministre **UN MILLON SESENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 1.060.000)**, cuando su señoría ese valor es realmente irrisorio, el menor **NO SE GASTA** un millón Sesenta mil pesos mensuales, y los gastos deber ser sufragados por los dos progenitores, no únicamente por mi poderdante, por lo cual, solicito a su señora **NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES**, y ordenar la terminación el proceso, por las siguientes consideraciones:

1. La demandante manifiesta que **NO TIENE CAPACIDAD ECONOMICA**, si no tiene capacidad económica, no tiene vocación para ejercer la custodia y cuidado personal del menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, caso contrario de su progenitor.
2. La demandante **NO ALLEGO PRUEBA** de haber obtenido la custodia de su hijo, posterior al acta No. 00337 de la historia No. 2042-2005, el día 24 de marzo de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y si existe es desconocida por mi poderdante.
3. La demandante manifestó que tiene **DOS HIJOS MAS**, pues su señoría, el Señor **SERGIO LOZANO CORREA** también tiene **DOS HIJOS MAS**, menores de edad, y su esposa **SANDRA MILENA MONSALVE**, por quien también debe responder, y que nunca lo ha dejado de hacer, ni por ellos, ni por el menor SERGIO DANIEL, como si lo hizo la accionante **ILSE PAUTT**, al manifestar que no va a entregar plata, y no tiene dinero...
4. La demandante describe unos gastos de los cuales **NO SE ALLEGA PRUEBA** de los mismos, por lo que deja ver que son puestos a su simple consideración, y endilgando responsabilidades a mi prohijado que no le corresponde, por sus otros dos hijos que son de otros progenitores.
5. La demandante **NUNCA** notifico de la acción de fijación de alimentos a mi prohijado, y desde hace casi un año, embargaron sus cuentas sin justificación alguna, y, por el contrario, perjudicando la estabilidad económica de un núcleo familiar que lo necesita, del cual hace parte el menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**.
6. Su Señoría, paso casi un año y mi poderdante **NO FUE NOTIFICADO**, del presente proceso, no estuvo inmerso en la suspensión de términos

judiciales por tratarse de derechos fundamentales de un menor de edad, por lo cual no entiendo como continua vigente un proceso en el que se debió decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, contemplado en el artículo 317¹ del Código general del Proceso, por no cumplir con los requerimientos levados en el auto admisorio, lo que genera perjuicio irremediable a mi prohijado, quien hasta el momento puede ejercer su derecho a la defensa, lo que puede estar generando una causal de **NULIDAD PROCESAL**².

7. Desde que se emitió el auto que decreta el embargo, han sido descontado del salario de mi prohijado sumas considerables que ascienden a un monto aproximado mensual variable de Seiscientos Mil Pesos, descuentos que han afectado la estabilidad económica del núcleo familiar del mi prohijado, y que nunca fue notificado de ningún proceso hasta la fecha.
8. Para establecer alimentos a favor de un hijo menor de edad, se deben tener en cuenta entre otros dos aspectos fundamentales: la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentado, si bien es cierto existe la obligación alimentaria a favor de su menor hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, mi prohijado nunca se ha negado a prestar la misma, prueba de ella es que se hizo responsable de su hijo hasta los 13 años, y posteriormente lo sigue haciendo, sin embargo es importante tener en cuenta la capacidad económica del alimentante, puesto que debe distribuir su ingreso en todos aquellos compromisos de tal forma que cumpla con todos y cada uno de ellos en la proporción asignada. Aunando a que no reposa prueba si quiera que demuestre la necesidad del alimentado, solo se limitó a señalar ilusoriamente un sin número de valores sin aportar prueba de lo anterior.

De tal forma que me permito detallar los ingresos y egresos de mi prohijado conforme a las dos últimas certificaciones expedidas por el Capitán FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ- tesorero, adicional los gastos de naturaleza mensual como son arriendo, alimentación, servicios públicos, recreación.

¹ El **desistimiento tácito**, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo **317 del CGP**. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar **con** el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

² Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

INGRESOS PROMEDIO	DETALLE	VALOR TOTAL
\$ 2.732.361	SALARIO MENSUAL	\$ 2.732.361
EGRESOS MENSUALES		
CONCEPTO	VALOR	SALDO
COTIZACIÓN CAJA SUELDO RETIRO.	\$ 101.492	\$ 2.630.869
SANIDAD POLICÍA	\$ 70.822	\$2.560.047
AUXILIO MUTUO PAGADURÍA DIBIE	\$ 6.000	\$ 2.554.047
BONIFICACIÓN SEGURA DE VIDA (ASEGURADORA).	\$ 15.728	\$ 2.538.319
PROEXEASCENCI.	\$ 19.807	\$ 2.518.512
COODIGEN	\$ 97.748	\$ 2. 420.764
EMBARGO- FAMILIAR	\$ 547.750	\$ 1.873.014
ARRIENDO DE VIVIENDA FAMILIAR	\$ 500.000	\$ 1.373.014
SERVICIOS PUBLICOS (AGUA, LUZ, GAS, INTERNET)	\$ 200.00	\$ 1.173.014
ALIMENTOS DE SU NÚCLEO FAMILIAR (4 PERSONAS)	\$ 800.000	\$ 373.014
MERIENDAS DE SUS DOS HIJOS.	\$ 100.000	\$ 273.014
TOTALES	\$ 2.459.347	\$ 273.014

Por lo cual su señoría, me permito aclarar que los egresos mensuales del señor **SERGIO LOZANO CORREA**, incluido el descuento por alimentos conforme al auto de 23 de julio de 2020, ascienden a la fecha en una suma aproximada de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 2.459.347)**, tal como se discrimino anteriormente. Gastos que se pueden apreciar que son de naturaleza concurrente.

Su señoría adicionalmente hay dos obligaciones financieras adquiridas con anterioridad como lo es el crédito de LIBRANZA adquirido con el **BANCO GNB SUDAMERIS**, que a la fecha presenta un saldo de capital por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$ 59.841.814)**, con pago mensual de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$993.135)** que, por motivo del embargo decretado por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, mi prohijado se encuentra en **MORA** a la fecha, pues es evidente que según la descripción de gastos mensuales los mismos se vieron afectados con el EMBARGO DECRETADO, de tal forma que mi prohijado se ha visto imposibilitado para cumplir satisfactoriamente con la cuota mensual representada en el **BANCO GNB SUDAMERIS**, puesto que el único valor que dispone o queda libre de su salario es la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS MCTE (\$ 273.014)**. De igual forma se encuentra en **MORA EN EL PAGO**, del crédito adquirido con **COMPSERVIR**, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$347.200)**, con una cuota mensual de **(\$43.400)**.

Adicionalmente conforme al auto de fecha 23 de julio de 2020, que ordeno el embargo del 25% de todos los ingresos que reciba el señor SERGIO

LOZANNO CORREA, se han realizado un sin número de descuentos de todo lo correspondiente a salario y prestaciones sociales que de manera significativa afectan la estabilidad económica de mi poderdante, sin si quiera poder ejercer su defensa y el debido proceso, trasladándose a la accionante sumas de dinero considerables, que violan y quebrantan los derechos de los demás hijos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - *Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.*³

Su señoría, la accionante manifiesta que desde el mes de diciembre del año 2018 tiene la custodia de su hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, pero no allega prueba de dicha manifestación, el suscrito desconoce si la Señora **ILSE ERLINA** adelanto algún tipo de trámite administrativo o judicial para adquirir dicha custodia, y si fuese así, mi prohijado nunca ha sido notificado de este trámite, **POR EL CONTRARIO**, mi poderdante si tiene la plena certeza que, de acuerdo a su calidad de padre responsable, su idoneidad personal y familiar, adquirió la custodia del menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, a partir de acta No. 00337 historia No. 2042-2005 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo esta acta la última conocida por mi prohijado, y si existiere un acta posterior, solicito a su Señoría requerirla a la accionante para ser conocida en el presente trámite judicial; **y en caso de NO TENERLA, la presente excepción debe prosperar, por cuanto la Señora ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ, a pesar de ser la progenitora del menor SDLP, no tiene su custodia, y no esta legitimada en la causa para el cobro o fijación de cuota de alimentos en contra de mi poderdante.**

³ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01\(24677\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).pdf)

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En lo que respecta a la entrega de cuota alimentaria, su Señoría, es la Señora **ILSE PAUTT**, quien desde siempre, ha omitido el reconocimiento y pago de la cuota alimentaria, tal como consta en el acta No. 001727 Historial No. 2042-2005 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde mi prohijado, en mi calidad de progenitor con custodia de su hijo menor **SERGIO DANIEL**, acudió para solicitar la mínima suma de **CIEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000)** para por lo menos, aportar para transportes de nuestro hijo a lo que ella respondió *“yo no tengo plata, yo no trabajo, tengo dos hijos más y no le voy a dar plata además no me deja ver al niño, (...)”*, que por falta de acuerdo se le fijo una cuota provisional de **OCHENTA MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$80.000)**, que NUNCA, cancelo a mi prohijado, pero a pesar de ello, el mismo nunca dejo de velar por las garantías y derechos fundamentales de su hijo Sergio Daniel.

Por lo cual, el Señor Sergio Lozano Correa, **NO ESTA LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuando es el, el titular de la acción, al tener la custodia del menor, y no, como en el caso, lo pretende su progenitora.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

El Señor **SERGIO LOZANO CORREA**, no desconoce su responsabilidad como padre respecto al suministro de alimentos, educación, salud, recreación y demás, tal como lo hace con sus otros dos hijos menores de edad, pero según las pretensiones de la accionante, pretende sumas que no corresponden a las necesidades básicas del menor, que quien más que el padre quien tiene su custodia, conoce de las mismas, además, tampoco puede dejar de velar por las necesidades básicas de sus otros hijos que también son mejores de edad, y de su esposa quien es ama de casa y no cuenta con ingresos para aportar a su núcleo familiar, pues mi poderdante es el soporte económica de dicho núcleo familiar, al que también hace parte su hijo Sergio Daniel y que la accionante está desconociendo pretendiendo sumas de dinero que desbordan la capacidad económica del alimentante, y que no corresponden a las necesidades básicas del alimentante, y si así fuese, su progenitora también debe aportar económicamente a dicha obligación.

La Señora ILSE PAUTT, pretende que mi poderdante solvante los gastos de sus otros dos hijos que **NO SON RESPONSABILIDAD** de mi prohijado, si no de sus progenitores, mi prohijado únicamente tiene responsabilidad por el menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, de quien la accionante **NO TIENE LA CUSTODIA**, a pesar de ello, la accionante cobra valores por arriendos que no tiene que sufragar mi poderdante, y si así fuese, seria en 1 tercera parte, respecto a medicamentos y copagos, mi poderdante siempre ha velado por la seguridad social del menor **SERGIO DANIEL**, pues es beneficiario suyo en Sanidad de la Policía Nacional, y así fueren los gastos del menor, deben ser solventados en partes iguales, 50% la madre, y 50% el padre, porque si la Señora ILSE PAUTT, manifiesta que no cuenta con solvencia económica, y que además, tiene que responder por DOS HIJOS MAS, no tendría la vocación idónea para ejercer la custodia que dice tener del menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**.

4. BUENA FE DEL ACCIONADO Y MALA FE DEL ACCIONANTE

Desde su nacimiento, el menor Sergio Daniel, quedo a cargo de mi poderdante, es decir, de su progenitor, quien velo por su crianza, suministro alimentación, recreación, vestuario, vivienda, salud, bajo un núcleo familiar construido en amor, respeto y, sobre todo, velando por la dignidad humana de todos ellos.

Mediante acta No. 00337 de la historia No. 2042-2005, el día 24 de marzo de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en presencia y de acuerdo con la Señora ILSE PAUTT, se otorgó la custodia y cuidado personal del menor Sergio Daniel, a su progenitor, Sergio Lozano Correa, siendo esta la última acta ejecutoriada conocida por mi prohijado respecto a la custodia del menor, desconociendo la existía de una nueva acta que modificada la descrita, y que tampoco fue allegada por la demandante para soportar su legitimación para pedir alimentos.

El Señor **SERGIO LOZANO**, crio al menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, a pesar que la Señora **ILSE PAUTT**, nunca suministro alimentos al mismo, pues siempre su posición era negativa, al decir que no iba a entregar dinero a mi prohijado, y que no tenía plata, tal como consta en el acta No. 001727 de la historia No. 2042-2005 del ICBF, en donde le fijaron una cuota provisional de **OCHENTA MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$80.000)** a favor del menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT** que NUNCA CUMPLIO. A pesar de ello, mi prohijado continuó ejerciendo su labor de Padre, nunca demandado a la progenitora de su hijo por no generar controversias y afectar la estabilidad emocional de su hijo menor SERGIO DANIEL, por lo cual al verlo que el menor crecía sin una figura materna, acepto que este conviviera por largos periodos con su madre, pero nunca, sin dejar de responder por su obligación como padre, y nunca perdió su custodia, y si existió algún proceso en el cual cambiara esta situación, fue realizado sin el conocimiento pleno del mismo.

Siendo que mi poderdante se ha hecho responsable de su hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, desde los **dos meses de edad**, fecha en que su progenitora decidió libremente dejar a su hijo bajo responsabilidad de su padre, y quien NUNCA le suministro alimentos, por lo que hasta los trece años el menor LOZANO PAUTT estuvo bajo el cuidado de su padre junto con su abuela paterna la señora TRANSITO CORREA, quien acompañó en este proceso, toda vez que por razones al trabajo de mi prohijado este debía estar cambiando de lugar y para generar estabilidad emocional, su hijo fue radicado en la ciudad de Bucaramanga, quien estudio aproximadamente hasta el año 2017 en el **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA**, que hace parte de una institución de la POLICIA NACIONAL en razón a ser hijo de un miembro de esta fuerza pública. Y posteriormente se radico en el Municipio del Valle de San José- Santander, quien estuvo en el hogar de su progenitor, junto con sus dos hermanos y permaneció allí hasta que por decisión propia de su progenitor en busca de establecer ese vínculo materno que se estaba perdiendo decidió dejarlo pasar una larga temporada con su madre la señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ**.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

La demandante manifiesta que NO TIENE CAPACIDAD ECONOMICA, si no tiene capacidad económica, no tiene vocación para ejercer la custodia y cuidado personal del menor **SERGIO DANIEL**.

La demandante NO ALLEGO PRUEBA de haber obtenido la custodia de su hijo, posterior al acta No. 00337 de la historia No. 2042-2005, el día 24 de marzo de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y si existe es desconocida por mi poderdante.

La demandante manifestó que tiene **DOS HIJOS MAS**, pues su señoría, el Señor **Sergio Lozano Correa** también tiene **DOS HIJOS MAS**, menores de edad, y su esposa **SANDRA MILENA MONSALVE**, por quien también debe responder, y que nunca lo ha dejado de hacer, ni por ellos, ni por el menor **Sergio Daniel**, como si lo hizo la accionante ILSE PAUTT, la manifestar que no va a entregar plata, y no tiene dinero...

La demandante describe unos gastos de los cuales **NO SE ALLEGA PRUEBA** de los mismos, por lo que deja ver que son puestos a su simple consideración, y endilgando responsabilidades a mi prohijado que no le corresponde, por sus otros dos hijos que son de otros progenitores.

La demandante NUNCA notifico de la acción de fijación de alimentos a mi prohijado, y desde hace casi un año, embargaron sus cuentas sin justificación alguna, y, por el contrario, perjudicando la estabilidad económica de un núcleo familiar que lo necesita, del cual hace parte el menor Sergio Daniel.

Su Señoría, paso casi un año y mi poderdante **NO FUE NOTIFICADO**, el presente proceso no estuvo inmerso en la suspensión de términos judiciales por tratarse de derechos fundamentales de un menor de edad, por lo cual no entiendo como continua vigente un proceso debió decretarse el **DESISTIMIENTO TACITO**, contemplado en el artículo 317 del Código general del Proceso, por no cumplir con los requerimientos levados en el auto admisorio, lo que genera perjuicio irremediable a mi prohijado, quien hasta el momento puede ejercer su derecho a la defensa, lo que puede estar generando una causal de **NULIDAD PROCESAL**.

6. CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE

El Código Civil (Arts. 411-427) contiene la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico anteriormente enunciado, **la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante**. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica.

El Señor **SERGIO LOZANO CORREA**, es padre de tres menores de edad, el menor Sergio **Daniel Lozano Pautt**, Sebastián Lozano Monsalve de 14 años y Julián Andrés Lozano Monsalve, de 8 años de edad, quienes nacieron por la

unión marital que el mismo actualmente tiene con la Señora Sandra Milena Monsalve Celis, es padre cabeza de familia, y debe velar por el suministro de alimento de sus tres hijos menores de edad, y su compañera permanente Sandra Milena Monsalve Celis.

Adicional el Señor Sergio Lozano Correa, cuenta con una serie de obligaciones financieras, que han sido adquiridas con anterioridad, como lo es un crédito de Libranza por un gran monto con el BANCO SUDAMERIS, ascendiendo a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$93.354.690)**, pagando una cuota mensual a dicho banco por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$993.135)**, obligación que hasta el mes de MARZO DE 2020, era descontada **POR NOMINA**, y que es imposible dejar de pagar, pero por el embargo de alimentos a la fecha se encuentra en MORA además de otros créditos que adquirió en COMPSEVIR, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE(\$347.200)**, con una cuota mensual de **(\$43.400)**, y el pago de multas por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE(\$370.097)**, con pago mensual de **(\$ 52.871)**, y crédito con la entidad **COODIGEN**, por un valor total de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESO MCTE (\$ 2.150.456)**, con pago mensual de **(\$ 97.748)**, valores que también son descontados directamente de NOMINA, y que mi prohijado no puede dejar de pagar, tal como consta en el certificado de nómina que se adjunta. Adicional de otros descuentos que se pueden apreciar en los desprendibles. Junto con gastos de naturaleza mensual necesarios como **son alimentos para sus dos hijos más, su esposa, para el mismo prohijado, pago de arriendo en el Municipio de Sabana de Torres- Santander, servicios públicos y gastos de loncheras de sus dos hijos.**

Por lo anterior su señoría, mi poderdante para iniciar, tiene obligaciones mensuales fijas descontadas de su nómina que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.109.00)**, esto, sin sumar lo que debe pagar por concepto de VIVIENDA, ALIMENTACION, VESTUARIO, RECREACION, EDUCACION, SALUD, y demás necesidades de sus TRES HIJOS, Y SU ESPOSA, junto con los gastos adicionales del hogar, como servicios públicos domiciliarios, y gastos personales de higiene e imprevistos.

INGRESOS PROMEDIO	DETALLE	VALOR TOTAL
\$ 2.732.361	SALARIO MENSUAL	\$ 2.732.361
EGRESOS MENSUALES		
CONCEPTO	VALOR	SALDO
COTIZACIÓN CAJA SUELDO RETIRO.	\$ 101.492	\$ 2.630.869
SANIDAD POLICÍA	\$ 70.822	\$2.560.047
AUXILIO MUTUO PAGADURÍA DIBIE	\$ 6.000	\$ 2.554.047
BONIFICACIÓN SEGURA DE VIDA (ASEGURADORA).	\$ 15.728	\$ 2.538.319
PROEXEASCENCI.	\$ 19.807	\$ 2.518.512
COODIGEN	\$ 97.748	\$ 2. 420.764
EMBARGO- FAMILIAR	\$ 547.750	\$ 1.873.014

ARRIENDO DE VIVIENDA FAMILIAR	\$ 500.000	\$ 1.373.014
SERVICIOS PUBLICOS (AGUA, LUZ, GAS, INTERNET)	\$ 200.00	\$ 1.173.014
ALIMENTOS DE SU NÚCLEO FAMILIAR (4 PERSONAS)	\$ 800.000	\$ 373.014
MERIENDAS DE SUS DOS HIJOS.	\$ 100.000	\$ 273.014
TOTALES	\$ 2.459.347	\$ 273.014

Por lo cual su señoría, me permito aclarar que los egresos mensuales del señor **SERGIO LOZANO CORREA**, incluido el descuento por alimentos conforme al auto de 23 de julio de 2020, ascienden a la fecha en una suma aproximada de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 2.459.347)**, tal como se discrimino anteriormente. Gastos que se pueden apreciar que son de naturaleza concurrente.

Su señoría adicionalmente hay dos obligaciones financieras adquiridas con anterioridad como lo es el crédito de LIBRANZA adquirido con el **BANCO GNB SUDAMERIS**, que a la fecha presenta un saldo de capital por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$ 59.841.814)**, con pago mensual de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$993.135)** que, por motivo del embargo decretado por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, mi prohijado se encuentra en **MORA** a la fecha, pues es evidente que según la descripción de gastos mensuales los mismos se vieron afectados con el EMBARGO DECRETADO, de tal forma que mi prohijado se ha visto imposibilitado para cumplir satisfactoriamente con la cuota mensual representada en el **BANCO GNB SUDAMERIS**, puesto que el único valor que dispone o queda libre de su salario es la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS MCTE (\$ 273.014)**. De igual forma se encuentra en **MORA EN EL PAGO**, del crédito adquirido con **COMSERVIR**, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$347.200)**, con una cuota mensual de **(\$43.400)**.

7. GENERICA

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la delación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que la constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al Señor Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal. Solicito declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso.

V. PRUEBAS:

- DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIÁN LOZANO MONSALVE.
2. Registro civil de Nacimiento del menor JULIÁN ANDRÉS LOZANO MONSALVE.
3. Acta No. 00337 del historial 2042-2005 del ICBF – Custodia a cargo de SERGIO LOZANO CORREA.
4. Acta No. 001727 del historial No. 2042-2005 – fijación de cuota provisional a cargo de **ILSE ERLIN PAUTT FLOREZ**.
5. Certificaciones de nómina del Señor SERGIO LOZANO CORREA suscrita por el tesorero Capitán FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ, de fecha 25 DE MAYO DE 2021, que demuestra sus ingresos, adicionales los descuentos mensuales.
6. Copia de extracto de cartera expedido por el BANCO GNB SUDAMERIS, que demuestra la obligación contraída y el estado del crédito.
7. Copia del contrato de arrendamiento que demuestra el egreso mensual por este concepto.
8. Copia de declaración extra juicio que demuestra la unión marital de mi prohijado con la señora SANDRA MILENA MONSALVE.
9. Copia de pantallazos de envío de vestuario incluido ropa exterior e interior que se le ha hecho al domicilio del menor en la ciudad de Cartagena.

- TESTIMONIALES:

1. Solicito su señoría tener como testigo a la señora **TRANSITO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía # 37.809.744, en calidad de abuela paterna, quien acreditara la crianza, cuidado, educación del menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, desde su nacimiento hasta los trece años de edad, fecha en la cual por decisión propia en aras de mantener el vinculo materno el menor fue dejado con su progenitora. Testigo el cual puede ser notificada al correo electrónico agenciajuridicatar@gmail.com. a la dirección CLL 105 N° 16-65 Barrio el Roció- Bucaramanga.
2. Solicito su señoría tener como testigo a la señora **ISABEL LOZANO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía # 63.557.757 en calidad de TIA, quien acreditara la crianza, cuidado, educación del menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, desde su nacimiento hasta los trece años de edad, adicional quien en oportunidades se ha encargado de realizar compras de vestuario y calzado por internet y posteriormente remitir al domicilio del menor. Testigo el cual puede ser notificada al correo electrónico agenciajuridicatar@gmail.com, o a la dirección CLL 105 N° 16-65 Barrio el Roció- Bucaramanga.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte a la Señora **ILSE ERLIN PAUTT FLOREZ**, junto con el interrogatorio de parte del Señor **SERGIO LOZANO CORREA**, a quienes les formulare las preguntas correspondientes dentro de la audiencia respectiva, en aras de lograr demostrar las excepciones y argumentos de defensa plasmados en la presente contestación.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Solicito su señoría, decretar de oficio las siguientes pruebas, por la imposibilidad de adquirirlas por el suscrito, y en aras de establecer la veracidad de mis argumentos, que serán avalados por las entidades correspondientes así:

1. **OFICIAR** a **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, para que allegue copia de la historia No. 2042-2005, y en especial, el acta No. 00337 del 24 de marzo de 2006 y el acta No. 001727 del 12 de diciembre de 2012.

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado a la suscrita.

VII. NOTIFICACIONES:

La accionante señora **ILSE ERLIN PAUTT FLOREZ**, y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de la demanda.

El demandado podrá ser notificado en el Municipio de Sabana de Torres-CRA 14^a # 20-41 Barrio Garcés Parra- correo electrónico sergio.lozano@correo.policia.gov.co.

La suscrita apoderada de la parte demandada recibo notificaciones en la calle 112 No. 22 - 24 Barrio Provenza – Bucaramanga, correo Electrónico: agenciajuridicastar@gmail.com, Celular: 3202924702 - 6813003.

Con el debido respeto, del Honorable Juez,

Atentamente,



MARIA ZULAY SEPULVEDA DURAN
Abogada Apoderada
CC. 1.098.686.545 de Bucaramanga
T. 348.161 Del C.S.J

NSS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1101202509

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 0785117

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 85

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA SANTANDER SABANA DE TORRES

Datos del inscrito

Primer Apellido LOZANO
Segundo Apellido MONSALVE
Nombre(s) SEBASTIAN
Fecha de nacimiento Año 2007 Mes ABR Día 05 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguineo O Factor RH +
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA SANTANDER SABANA DE TORRES

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos TROPICOS
Número certificado de nacido vivo *****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MONSALVE CERRA SANDRA HELENA
Documento de identificación (Clase y número) Cedula de Ciudadania 1090637494
Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LOZANO CERRA SERGIO
Documento de identificación (Clase y número) Cedula de Ciudadania 0013723834
Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LOZANO CERRA SERGIO
Documento de identificación (Clase y número) Cedula de Ciudadania 0013723834
Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos PABA CENTENO CANDELARIA
Documento de identificación (Clase y número) Cedula de Ciudadania 0049779450
Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos CARRERO DURAN ROBINSON
Documento de identificación (Clase y número) Cedula de Ciudadania 0091003078
Firma

Fecha de inscripción Año 2007 Mes MAY Día 05
Nombre y firma del funcionario que autoriza HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SERRANO
Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.101.207.854

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51918624



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código R 5 F
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE SABANA DE TORRES - COLOMBIA - SANTANDER - SABANA DE

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
LOZANO	MONSALVE

Nombre(s)
JULIAN ANDRES

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2013 Mes EN E Día 30	MASCULINO	O	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA SANTANDER SABANA DE TORRES

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	11845274-1

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MONSALVE CELIS SANDRA MILENA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.088.637.494	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
LOZANO CORREA SERGIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 13.723.534	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
LOZANO CORREA SERGIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 13.723.534	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año Mes Día	

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



ACTA No. 10337

HISTORIA No. 2042 - 2006

DILIGENCIA DE CONCILIACION

En Bucaramanga, a veinticuatro (24) días del mes de Marzo, del año Dos Mil Seis (2006), siendo las once y treinta (11:30) de la mañana de hoy, comparecieron al Despacho de la Defensoría de Familia los Señores: SERGIO LOZANO CORREA, mayor de edad, con cédula 13 723 534, de estado civil soltero, de profesión Patrullero Policia - Santander, residente en la Calle 15, 39 - 17 Barrio Los Sauces, Bucaramanga - teléfono 324040) y la Señora ILSE ERLINA PAUTI FLOREZ, mayor de edad, identificada con cédula 1 095 906 964, de estado civil soltera, de profesión Estudiante, residente en la Bosque de la Cira, Casa 49 Barranca - Santander, teléfono 3124238326, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS en favor del Niño SERGIO DANIEL LOZANO PAUTI CONCILIACION Hallándose presentes las partes el suscrito Defensor de Familia atendiendo a lo normado en el Artículo 47 de la Ley 23 de 1991 y Artículos 277 del Decreto 2737 de 1989, Ley 640 del 2001, las requiere para conciliar sus diferencias en lo que fuere susceptible de transacción y les presenta amplias fórmulas de solución. En este estado de la diligencia, las partes luego de dialogar entre sí y con el Defensor de Familia, manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre los aspectos que dieron lugar a la presente Audiencia. PRIMERO: CUSTODIA: El cuidado personal del Niño SERGIO DANIEL LOZANO PAUTI estará a cargo de su Progenitor, Señor SERGIO LOZANO CORREA. SEGUNDO: ALIMENTOS: La Señora ILSE ERLINA PAUTI FLOREZ, los asume durante el tiempo que el pequeño permanezca a su lado. TERCERO: VISITAS: La Señora ILSE ERLINA PAUTI FLOREZ visitara a su hijo en mencion, así: Durante diez (10) días, a partir del día de hoy, trasladándolo a Barranca, y recogiendo en la tarde el día del vencimiento de los mismos. La primera visita se hará del veinticuatro (24) de Marzo de 2006, hasta Abnri siete (07) de 2006, regresándolo el ocho (08) de Abril de 2006, y durante diez (10) días. Los gastos de transporte de ida y regreso los asume Mama

AUTO APROBATORIO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACION

Teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo respecto de CUSTODIA, ALIMENTOS y REGIMIENTACION DE VISITAS en favor del Niño SERGIO DANIEL LOZANO PAUTI en virtud de la facultad que le confiere el Artículo 47 de la Ley 23 de 1991 y Artículo 277 del Decreto 2737 de 1989, Ley 640 del 2001, la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro CARLOS LLERAS RESTREPO RESOLUVE PRIMERO: Aprobar con efecto vinculante el acuerdo a que han llegado las partes. SEGUNDO: La presente acta presta merito ejecutivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leerla y aprobada por quienes intervinieron en ella, advirtiéndoles que el incumplimiento de lo aquí acordado les hará acreedores a las sanciones de Ley. Se entrega primera copia de esta a las partes en forma gratuita.

LA DEFENSORA DE FAMILIA

MARTHA BERNARDA SOTELO VARGAS

LAS PARTES:

SERGIO LOZANO CORREA

ILSE ERLINA PAUTI FLOREZ

TECNICO ACTIVO

VIRGINIA JAIME SOLANO

ACTA No. 001727

HISTORIA No. 2042-2005

En Bucaramanga, a los doce (12) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), comparecieron al Despacho de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, los señores: SERGIO LOZANO CORREA, mayor de edad, con cédula 13.723.534 de Bucaramanga, soltero con unión marital de hecho, empleado, residente en la calle 105 # 16-65 Barrio el Rocio de esta ciudad, Tel. 6470891 celular 3118306649 y, ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ, mayor de edad, con cedula No. 1.095.906.964 de Girón, casada, ama de casa, residente en la calle 33 No. 2ae – 75 Barrio la Cumbre de Floridablanca, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de ALIMENTOS a favor del menor de edad SERGIO DANIEL LOZANO PAUTTT. CONCILIACION: Hallándose presentes las partes la suscrita Defensora de Familia atendiendo a lo normado en el Art. 47 de la Ley 23 de 1991 y Ley 640 del 2001 y Ley 1098 de 2006, las requiere para conciliar sus diferencias en lo que fuere susceptible de transacción y les presenta amplias fórmulas de solución. A continuación se le concede el uso de la palabra a SERGIO LOZANO CORREA, quien expresa: "vengo acá para arreglar lo de los alimentos, necesito que la mamá me ayude al menos con lo del transporte del niño, que sean \$100.000,00 pesos mensuales" Sobre lo anterior ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ manifiesta: "yo no tengo plata para darle, yo no trabajo, tengo dos hijos mas y no le voy a dar plata además no me dejan ver el niño, no me dicen que no lo vea pero cuando voy me dicen que el niño lo llevo delgado, sin comer" En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que las partes no han llegado a un acuerdo respecto de ALIMENTOS, previa ilustración de los deberes y derechos que les asiste en su condición de padres, la Defensora de Familia del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, en virtud la de las facultades que le confiere el Art. 47 de la Ley 23 de 1991, Ley 640 del 2001 y Ley 1098 de 2006. **RESUELVE:** PRIMERO: Declarar fracasada la audiencia de conciliación en materia de ALIMENTOS fijando como cuota provisional a cargo de ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ y a favor del menor de edad SERGIO DANIEL LOZANO PAUTTT, la suma de \$80.000,00, pagaderas a partir del 15 de diciembre de 2012 en mesadas anticipadas del 15 al 20 de cada mes, por consignación a la cuenta de ahorros No. 230480042670 del Banco popular a nombre del señor SERGIO LOZANO CORREA. SEGUNDO: Se les informa a las partes que quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción de Familia. TERCERO: La presente acta presta mérito ejecutivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por quienes intervinieron en ella, advirtiéndoseles que el incumplimiento de lo aquí fijado y acordado, los hará acreedores a las sanciones de Ley. Se entrega primera copia de esta a las partes en forma gratuita.

LA DEFENSORA DE FAMILIA


OLGA LUCIA OLAYA GALVIS

LAS PARTES


SERGIO LOZANO CORREA

Ilse E. Pautt Florez
ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ



EL SUSCRITO TESORERO (A) GENERAL
CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) PT. SERGIO LOZANO CORREA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 13723534, se encuentra nominado en DISTRITO SIETE DE POLICIA CIMITARRA-DESAN y para el mes de Mayo de 2021, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,667,345.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	62,381.00
PRIMA ORDEN PÚBLICO		15.00	250,101.75
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	15,728.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		20.00	333,469.00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		3.00	103,215.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		18.00	300,122.10

ADICIONALES

	SALDO	DÍAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0.00	2	0
SANIDAD POLICIA	0.00	50	0
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0.00	10	0
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	0.00	37	0
DIAS VACACIONES (>=15 DIAS)	0.00		30
EMBFAM	0.00		0
PROEXEASCENCI	0.00	656	0
COODIGEN	2,052,708.00	866	0

Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto Pagado
2.732.361,85	0,00	1.109.450,13	1.622.911,72

Se expide el sábado, 22 de mayo de 2021 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
 Tesorero (A) General



Firmado digitalmente por:
 Nombre: Fabian Stelin Aguilera Diaz
 Grado: Capitan
 Cargo: Tesorero (A) General
 Cédula: 11447567
 Dependencia: Direccion Administrativa y Financiera
 Unidad: Grupo Tesoreria General
 Correo: fabian.aguilera@correo.policia.gov.co
 22/05/2021 11:00:03 a. m.





EL SUSCRITO TESORERO (A) GENERAL
CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) PT. SERGIO LOZANO CORREA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 13723534, se encuentra nominado en DISTRITO SIETE DE POLICIA CIMITARRA-DESAN y para el mes de Abril de 2021, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGOS
PRIMA VACACIONES		0.00	1,057,212.55
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,667,345.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	62,381.00
PRIMA ORDEN PÚBLICO		15.00	250,101.75
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	15,728.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		20.00	333,469.00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		3.00	103,215.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		18.00	300,122.10

ADICIONALES

			DÍAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0.00	2	0	105,897.46
BIENESTAR SOCIAL	0.00	48	0	166,734.50
SANIDAD POLICIA	0.00	50	0	70,822.40
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0.00	10	0	5,350.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	0.00	37	0	15,728.00
EMBFAM	0.00		0	873,477.89
PROEXEASCENCI	0.00	656	0	19,807.00
COODIGEN	2,150,456.00	866	0	97,748.00

Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto Pagado
3.789.574,40	0,00	1.355.565,25	2.434.009,15

Se expide el martes, 4 de mayo de 2021 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE

Capitan FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ
 Tesorero (A) General



Firmado digitalmente por:
 Nombre: Fabian Stelin Aguilera Diaz
 Grado: Capitan
 Cargo: Tesorero (A) General
 Cédula: 11447567
 Dependencia: Direccion Administrativa y Financiera
 Unidad: Grupo Tesoreria General
 Correo: fabian.aguilera@correo.policia.gov.co
 04/05/2021 09:34:52 a. m.





EL SUSCRITO TESORERO (A) GENERAL
CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) PT. SERGIO LOZANO CORREA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 13723534, se encuentra nominado en DISTRITO SIETE DE POLICIA CIMITARRA-DESAN y para el mes de Febrero de 2020, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,586,135.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	59,342.00
PRIMA ORDEN PÚBLICO		15.00	237,920.25
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	14,961.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		20.00	317,227.00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		3.00	98,187.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		16.00	253,781.60

ADICIONALES

			DÍAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0.00	2	0	94,962.93
SANIDAD POLICIA	0.00	50	0	67,372.88
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0.00	10	0	3,250.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	0.00	37	0	14,961.00
DIAS VACACIONES (>=15 DIAS)	0.00		20	158,613.50
MULTASDECRET	370,097.00	600	0	52,871.00
PROXEASCENCI	0.00	656	0	18,779.00
BANCOSUDAMERIS	93,354,690.00	10.213	0	993,135.00
COMPSEVIR	347,200.00	1.544	0	43,400.00

Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto Pagado
2.567.553,85	0,00	1.447.345,31	1.120.208,54

Se expide el martes, 25 de mayo de 2021 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
 Tesorero (A) General



Firmado digitalmente por:
 Nombre: Fabian Stelin Aguilera Diaz
 Grado: Capitan
 Cargo: Tesorero (A) General
 Cédula: 11447567
 Dependencia: Direccion Administrativa y Financiera
 Unidad: Grupo Tesoreria General
 Correo: fabian.aguilera@correo.policia.gov.co
 25/05/2021 09:25:46 a. m.



EXTRACTO DE CARTERA

Moneda PESO COLOMBIANO

Hoja No. 1

Cuenta Cliente 569574

No. Pagaré 106670343

Nombre Cliente SERGIO LOZANO CORREA

Dirección CR 9 A NO 6 17

Ciudad VALLE DE SAN JOSE (S)



Fecha de Corte			Saldo de la Obligación a la Fecha de Corte
2021 Año	05 Mes	18 Día	\$ 59,841,814.00

Pagar sus impuestos es más cómodo y seguro
a través de los canales que el Banco GNB Sudameris tiene a su disposición

Banca Virtual
 Red de Oficinas
 Pagos GNB Sudameris

Consulte en www.gnbsudameris.com.co el calendario tributario de su ciudad.

Saldo Anterior Capital \$ 58,284,478.00

MOVIMIENTO MES

Fecha	Descripción	Valor	Saldo a Capital
	Normalizaciones	0.00	
	Abono a Capital	0.00	58,284,478.00
	Intereses Corrientes	0.00	
	Intereses de Mora	0.00	
	Seguro de Vida	0.00	
	Seguro de incendio y terremoto	0.00	
	Honorarios o Gastos de Cobranza	0.00	
	Total Pagado	0.00	

Fecha Vencimiento	Tasa Int. Corriente Vigente	Tasa de Interes Efectiva	Tasa Int. Mora Vigente	Días Mora	Valor a Pagar	Fecha Limite Pago
05/05/21	15.480000	16.626933	25.830000	13	1,983,396.00	INMEDIATO

Factor Seguro Vida	Base Seguro Vida	Valor Seguro Vida	Factor Seguro Incendio y Terremoto	Base Seguro Incendio y Terremoto	Valor Seguro Incendio y Terremoto

Expresar sus inconformidades sobre su extracto a:

Revisoria Fiscal PwC Contadores y Auditores Ltda. al A.A. 83065 de Bogotá D.C.
Auditoria General, Carrera 7 No. 75 - 85 Piso 10, Bogotá D.C.

Este producto no se encuentra amparado por un seguro de depósitos.

BANCO GNB SUDAMERIS

CUPÓN DE PAGO

Fecha de Pago: Año _____ Mes _____ Día _____

Cuenta Cliente 569574 No. Pagaré 106670343

Concepto Pago	Forma de Pago	Valor
Pago Normal	Efectivo	\$
Pago Extraordinario	Cod. Banco / Cheque No.	
Cancelación Anticipada	Cheque	\$
Reducción Plazo		
Reducción Cuota	Total Pagado	\$

Debitar de mi (nuestra) Cuenta Corriente _____ Cuenta de Ahorros _____ No. _____ el valor arriba descrito

Firma(s) _____

EXTRACTO DE CARTERA

Moneda PESO COLOMBIANO

Hoja No. 1

Nombre Cliente **SERGIO LOZANO CORREA**

Cuenta Cliente 569574

Dirección CR 9 A NO 6 17

No. Pagaré 106670343

Ciudad VALLE DE SAN JOSE (S)



Fecha de Corte			Saldo de la Obligación a la Fecha de Corte
2021	04	16	\$ 60,501,620.00
Año	Mes	Día	

El Banco GNB Sudameris pone a su disposición los siguientes documentos correspondientes al año 2020:

- Reporte anual de costos
- Certificado Tributario
- Certificado de GMF (4x1000)

Lo invitamos a descargarlos desde la **Banca Virtual**, si aún no está registrado ingrese a www.gnbsudameris.com.co por la opción **Regístrate**

Saldo Anterior Capital \$ 58,284,478.00

MOVIMIENTO MES

Fecha	Descripción	Valor	Saldo a Capital
	Normalizaciones	0.00	
	Abono a Capital	0.00	58,284,478.00
	Intereses Corrientes	0.00	
	Intereses de Mora	0.00	
	Seguro de Vida	0.00	
	Seguro de incendio y terremoto	0.00	
	Honorarios o Gastos de Cobranza	0.00	
	Total Pagado	0.00	

Fecha Vencimiento	Tasa Int. Corriente Vigente	Tasa de Interes Efectiva	Tasa Int. Mora Vigente	Días Mora	Valor a Pagar	Fecha Limite Pago
05/05/21	15.480000	16.626933	25.970000	0	991,698.00	05/05/21

Factor Seguro Vida	Base Seguro Vida	Valor Seguro Vida	Factor Seguro Incendio y Terremoto	Base Seguro Incendio y Terremoto	Valor Seguro Incendio y Terremoto

Expresar sus inconformidades sobre su extracto a: Revisoria Fiscal PwC Contadores y Auditores Ltda. al A.A. 83005 de Bogotá D.C. Auditoría General, Carrera 7 No. 75 - 85 Piso 10, Bogotá D.C.

Este producto no se encuentra amparado por un seguro de depósitos.

CUPÓN DE PAGO

Fecha de Pago

Año Mes Día

Cuenta Cliente 569574 No. Pagaré 106670343

Concepto Pago	Forma de Pago	Valor
Pago Normal	Efectivo	\$
Pago Extraordinario	Cheque	\$
Cancelación Anticipada		
Reducción Plazo		
Reducción Cuota	Total Pagado	\$

Debitar de mi (nuestra) Cuenta Corriente _____ Cuenta de Ahorros _____ No. _____ el valor arriba descrito

Firma(s)



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No. _____

Ciudad y fecha del contrato Sabana de Torres, Febrero de 2019Arrendatarios Sergio Lozano Correa
C.C. 13.723.534 de BucaramangaCodeudor: Sandro Milena Monsalve, c.c. 1098.637.494Tomamos en arriendo a Laura Juliana Tarazona H. un(a) casa ubicado(a)en la Carrera 14A # 20-41 B Garces Parra y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

Al sur, con el lote número Doscientos diecinueve (219) en nueve punto
Cero metros cuadrados (9.0m²); al oriente con la vía vehicular interna del
proyecto en cinco metros (5m); al norte con el lote número Doscientos
veintinueve (229) en nueve metros (9.00mts); al occidente, con el
lote número Doscientos cuarenta y cinco (245) en cinco metros
(5.00 mts).

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por Doce (12) meses a partir del día PRIMERO (01) delmes de Febrero del año (en letras) Dos mil Diecinueve 2019 hasta el día PRIMERO (01) delmes de Febrero del año (en letras) Dos mil veinte 2020 fecha en la cual el Arrendatario se obliga a

devolver al Arrendador el inmueble en buen estado y a PAZY SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario

anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de QuinientosMil pesos mcte. (\$ 500.000 =)mensuales pagaderos dentro de los Cinco (05) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente direcciónCARRERA 14A # 20-41 GARCES PARRA Del Arrendador o a su orden, canon que pagarán los Arrendatarios durante

la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre

que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el Arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta

autorizados por la ley. 4a. Los servicios de Agua, Luz, Gas, Telefonía e Internet serán por cuenta delArrendatario Y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se regirán según lo establecido en el

artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el Arrendatario pagará a quien

corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas

y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos

de los vecinos; el Arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. PARÁGRAFO:

El Arrendatario no podrá instalar líneas telefónicas adicionales, o cualquier otro servicio a nombre de los Arrendadores sin la aprobación

Previa y escrita del ARRENDADOR. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. Igualmente esta obligado el

ARRENDATARIO, a no usarlo para El ocultamiento de Personas, expendio o Almacenamiento de sustancias alucinógenas o Cualquier otro

Elemento que atente contra la salud y la ley vigente. 6a. Las Partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado

el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del Arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el

contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes

cuando su pago estuviere a cargo del Arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio

de destinación del mismo por parte del Arrendatario, sin la expresa autorización del Arrendador. d) La incursión reiterada del Arrendatario

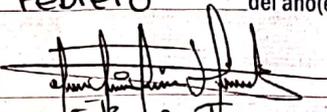
en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la

www.nessan.com.co



autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del Arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del Arrendatario. f) La violación por parte del Arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El Arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante las prórogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El Arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, previo aviso escrito al Arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El Arrendador deberá indemnizar al Arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el Arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del Arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del Arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del Arrendador de derechos reconocidos al Arrendatario por la ley. c) El Arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el Arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El Arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al Arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el Arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al Arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los Arrendatarios, el Arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los Arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el Arrendador haga de este contrato. 14a. El Arrendador queda autorizado por los Arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el Arrendatario sin previa autorización escrita del Arrendador serán propiedad del Arrendador y no podrán retirarlas ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los Arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los Arrendatarios, el Arrendador podrá exigir la suma de Un millón de pesos, mcte (\$ 1.000.000), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los Arrendadores como para los Arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES: Si se requieren cláusulas adicionales se hará en Hojas anexas debidamente firmadas por las partes que suscriben este contrato. Igualmente acuerdan las partes que cualquier copia autenticada ante notario de Este Contrato tendrá el mismo valor que el Original para efectos legales y extrajudiciales.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Sabana de Torres a los primero (1) días del mes de Febrero del año (en letras) Dos mil Diecinueve (2019). Siguen las firmas

Arrendador 
Nombre Lara Juliana Torronca H.
C.C./NIT 1.098.221.487
Dirección/ Tel./Cel. 3014874746
Correo electrónico vsamcortk2309@gmail.com

Arrendatario
Nombre
C.C./NIT
Dirección/ Tel./Cel.
Correo electrónico

Arrendatario 
Nombre Sergio Lozano Correa
C.C./NIT 13.723.534
Dirección/ Tel./Cel. Carretera 14A # 20-41
Correo electrónico sergio.bzañocorrea.policia.gov.co

Codeudor 
Nombre Sandra Milena Monsalve
C.C./NIT 1098637494
Dirección/ Tel./Cel. Carretera 14A # 20-41
Correo electrónico

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas Por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)

ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES
Decretos 1557 y 2282 de 1989

DECLARACION No. SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (699)

En el municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, República de Colombia, al primer (01) día del mes de **junio** del año **dos mil veintiuno (2021)**, ante mí, **VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA**, Notario Único de este Circulo; comparecieron; **SERGIO LOZANO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.723.534** expedida en Bucaramanga, **SANDRA MILENA MONSALVE CELIS**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.098.637.494** expedida en Bucaramanga, quienes manifestaron que a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y no teniendo ninguna clase de impedimento, libre de todo apremio, son sus deseos de declarar bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

PRIMERO: Nuestros nombres e identificaciones es como está dicho, de estado civil: **solteros con unión marital de hecho entre sí**, con **41** y **36** años de edad, de ocupación **policia y ama de casa**, residentes en la **carrera 14A N. 20-41 Barrio Garcés Parra del municipio de Sabana de Torres, Santander**, teléfono **317-6374592** y **318-2955046**. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad de juramento que:

1. Convivimos en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, formando una comunidad de vida permanente y compartiendo lecho, techo y mesa desde hace catorce (14) años y de nuestra unión tenemos dos hijos de nombres **SEBASTIAN LOZANO MONSALVE**, identificado con tarjeta de identidad número **1.101.202.509** y **JULIAN ADRES LOZANO MONSALVE**, identificado con registro civil de nacimiento NUIP **1.101.207.654**.

TERCERO: Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante el Notario que lo hemos hecho en forma cuidadosa y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, con mi firma ratificamos que es real todo lo que hemos señalado.

CUARTO: Manifestamos que conocemos del contenido del artículo 33 de la constitución y el artículo 442 del código penal, que en su orden establecen "*Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes del cuatro grado de consanguinidad, segunda de afinidad o primera civil*"..... Artículo 442. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) o doce (12) años.

El declarante manifestó bajo la gravedad del juramento el cual se encuentra prestado con la firma que conforme a las leyes de la república y las normas penales, no es prófugo de la Justicia y que no tienen requerimiento penal por delito alguno.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente, se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.

Notaria Única de Sabana de Torres (Sder)
Notario Victor Alfonso Camargo Noreña
Dirección: Calle 15 # 11-68 Barrio 20 de Julio
Teléfono: 313-3854343
Email: notaria1st@hotmail.com



La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla **A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

Cancelo derechos notariales por la suma de \$13.800 + IVA 2.622 total cancelado \$16.422 según resolución 0536 de 22 de enero de 2021.

Los declarantes,

SERGIO LOZANO CORREA
C.C. 13723534



Sandra Milena
SANDRA MILENA MONSALVE CELIS
C.C. 1098639494



Nota Importante: Una vez firmada la presente Declaración por el notario no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.

Victor Alfonso Camargo Noreña
Notario Único del Circulo de Sabana de Torres



Account - PROCHAMPIONS x Correo: Isabel Lozano Correa - C x +

prochampions.com/_secure/account/orders#/orders/1002862530995-01

Hola, Isabel!

Pedido #1002862530995-01

Tarjetas de crédito 12 de enero de 2020 Enviando el pedido [Hacer pedido de nuevo](#)

Perfil

Direcciones

Pedidos

Salir

DIRECCIÓN

Isabel Lozano
Transversal 73 No. 73-83
13001 Cartagena De Indias
BOLÍVAR
Colombia

FORMA DE PAGO

Tarjeta Bancaria
\$ 108.450,00 (1 x)
[Informaciones adicionales](#)

RESUMEN

Subtotal \$ 99.950,00
Costo del envío \$ 8500,00
Total \$ 108.450,00

ESTADO DEL PEDIDO

Pedido confirmado Pago aprobado Pedido preparado **Enviando el pedido** Entregar pedido

¿Tienes dudas?

Account - Patrimo x Correo: Isabel Lozano Correa - C x +

patrimo.com/_secure/account#/orders/985441156877-01

MI Cuenta MI Bolsa

DEVOLUCIONES GRATIS

Hola, Isabel!

← PEDIDOS

Pedido #985441156877-01

TARJETAS DE CRÉDITO

PERFIL

DIRECCIONES

PEDIDOS

SOLICITAR UN CAMBIO O DEVOLUCIÓN

CUPONES REFERIDOS

CERRAR SESIÓN

ESTADO: Enviando el pedido FECHA DEL PEDIDO: 22 de diciembre de 2019 [HACER PEDIDO DE NUEVO](#)

DIRECCIÓN

Isabel Lozano Correa
Transversal 73 No. 73-83 Telefono 3133313087
13001 Cartagena De Indias Bolivar
Colombia

FORMA DE PAGO

Tarjeta Bancaria \$ 95.070,00 (1 x)
[Informaciones adicionales](#)

RESUMEN

Subtotal \$ 98.630,00
Descuentos -\$ 3560,00
Total \$ 95.070,00

6:50 p. m. 31/05/2021

Account - Patrimo x Correo: Isabel Lozano Correa - C x +

patrimo.com/_secure/account#/orders/985441156877-01

PATPRIMO MUJER TALLAS 14-24 HOMBRE SPORT INFANTIL ACCESORIOS ZAPATOS SALE

Buscar

MI Cuenta MI Bolsa

Pantaloncillo Bóxer Para Hombre Largo Pantaloncillo Bóxer Medio Para Hombre Verde S

1 un \$ 11.814,00

Pantaloncillo Boxer Medio Microfibra Pantaloncillo Boxer Medio Para Hombre Azul S

1 un \$ 11.814,00

Medias Grises Deportivas Medias Negras Deportivas Negro 10-12

1 un \$ 8010,00

Medias Beige Deportivas Medias Azules Deportivas

Medias Beige Deportivas Medias Azules Deportivas Azul 10-12

1 un \$ 8010,00

6:42 p. m. 31/05/2021

Account - Patprimo x Correo: Isabel Lozano Correa - x +

patprimo.com/_secure/account#/orders/985441156877-01

PATPRIMO MUJER TALLAS 14-24 HOMBRE SPORT INFANTIL ACCESORIOS ZAPATOS SALE

Buscar

MI Cuenta MI Bolsa

	Medias Beige Deportivas Medias Azules Deportivas Azul 10-12	1 un	\$ 8010,00
	Medias Beige Deportivas Gris 10-12	1 un	\$ 8010,00
	Medias Cortas Deportivas Blanco 10-12	1 un	\$ 8010,00

Suscríbete a nuestro Newsletter y recibe un 10% dcto en tu próxima compra

Nombre(*) Apellidos(*) e-mail(*)

DESCARGA NUESTRA APP

WhatsApp icon

6:43 p. m. 31/05/2021

Account - Patprimo x Correo: Isabel Lozano Correa - x +

Account - Patprimo patprimo.com

patprimo.com/_secure/account#/orders/985441156877-01

PATPRIMO MUJER TALLAS 14-24 HOMBRE SPORT INFANTIL ACCESORIOS ZAPATOS SALE

Buscar

MI Cuenta MI Bolsa

PRODUCTOS A DESPACHAR

	Boxer Medio Para Hombre En Algodón Piernas Estampadas, Azul S	1 un	\$ 13.134,00
	Boxer Medio Para Hombre En Algodón Unicolor Y Sesgo En Pierna Boxer Medio Para Hombre En Algodón Con Sesgo En Pierna En Color Negro Negro S	1 un	\$ 13.134,00
	Boxer Medio Para Hombre En Microfibra Sublimado Azul S	1 un	\$ 13.134,00

WhatsApp icon

6:41 p. m. 31/05/2021

Account - PROCHAMPIONS x Correo: Isabel Lozano Correa - x +

prochampions.com/_secure/account/orders#/orders/1002862530995-01

Paquete

Entregue hasta el 17/01/20 **Mercadolibre**

Código de rastreo: 79140007011

Producto	Precio	Cantidad	Subtotal
	\$ 99.950,00	1 un	\$ 99.950,00

ÚNETE A NUESTRO NEWSLETTER Y RECIBE UN CUPÓN POR EL 15% DE DESCUENTO EN TU PRIMERA COMPRA.

Tu e-mail

¿Tienes dudas?

Al enviar tu e-mail aceptas nuestros [Términos y condiciones.](#)

lunes, 31 de mayo de 2021

6:50 p. m. 31/05/2021



Firma Especializada en Consultoría y Asesoría Jurídica

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL- CARTAGENA

Ciudad

**ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
RADICADO 13001311000320190043500**

SERGIO LOZANO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.723.534 de Bucaramanga- Santander, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a la Doctora **MARIA ZULAY SEPULVEDA DURAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.686.545 de Bucaramanga-Santander, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 348.161 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificaciones (agenciajuridicatar@gmail.com), para que en mi nombre y representación ejerza las diligencias y actuaciones pertinentes conducentes a que haya lugar dentro del proceso bajo **RADICADO 13001311000320190043500**, asistiendo como mi apoderada en todas las acciones y/o actuaciones, en aras de asumir la representación de mis intereses, derechos fundamentales y derechos naturales en todas las etapas procesales que adelante su despacho y así poder avanzar en un buen entendido procesal.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para interponer recursos, solicitar, desistir, acordar, transigir, conciliar, entregar, notificarse, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase su Señoría, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

SERGIO LOZANO CORREA

C.C No. 13.723.534 de Bucaramanga- Santander
Correo electrónico sergio.lozano@correo.policia.gov.co

Acepto el poder

MARIA ZULAY SEPULVEDA DURAN

C.C. 1.098.686.545 De Bucaramanga- Santander
T.P. 348.161 del C.S.J.
Correo electrónico agenciajuridicatar@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2495002

En la Ciudad de Sabana De Torres, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circulo de Sabana De Torres, compareció: SERGIO NO CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13723534 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



60mvpvkqrm3n
28/04/2021 - 15:45:50



----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



VICTOR ALFONSO CAMARGO NOREÑA

Notario Única del Circulo de Sabana De Torres, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvpvkqrm3n

Acta 1



Señores:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA
E.S. D

REFERENCIA: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: S.D.L. P

REPRESENTANTE: ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ

DEMANDADO: SERGIO LOZANO CORREA

RADICADO: 13-001-31-10-003-2019-00435-00

MARIA ZULAY SEPULVEDA DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.098.686.545** de Bucaramanga - Santander, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **348.161** del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificaciones agenciajuridicastar@gmail.com, obrando en calidad de apoderada del Señor **SERGIO LOZANO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.723.534 de Bucaramanga – Santander de la manera más atenta y con el respeto que acostumbro me dirijo a su despacho con el objeto de proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, en este proceso fundamentado en *Artículo 100 del Código General del Proceso numeral 4 Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, Numeral 5, Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales, Numeral 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LAS EXPECIONES PREVIAS

(Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, - Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales, - No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar)

Su señoría, la accionante manifiesta que desde el mes de diciembre del año 2018 tiene la custodia de su hijo **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, pero no allega prueba de dicha manifestación, la suscrito desconoce si la Señora **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ** adelanto algún tipo de trámite administrativo o judicial para adquirir dicha custodia, y si fuese así, mi prohijado nunca ha sido notificado de este trámite, POR EL CONTRARIO, mi poderdante si tiene la plena certeza que, de acuerdo a su calidad de padre responsable, su idoneidad personal y familiar, adquirió la custodia del menor **SERGIO DANIEL LOZANO PAUTT**, a partir de **acta No. 00337 historia No. 2042-2005 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, siendo esta acta la última conocida por mi prohijado, y si existiere con acta posterior, solicito a su Señoría requerirla a la accionante para ser

conocida en el presente trámite judicial; **y en caso de NO TENERLA, la presente excepción debe prosperar, por cuanto la Señora ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ, a pesar de ser la progenitora del menor SDLP, no tiene su custodia, y no está legitimada en la causa para el cobro o fijación de cuota de alimentos en contra de mi poderdante.**

En lo que respecta a la entrega de cuota alimentaria, su Señoría, es la Señora **ILSE PAUTT**, quien desde siempre, ha omitido el reconocimiento y pago de la cuota alimentaria, tal como consta en el acta No. 001727 Historial No. 2042-2005 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde mi poderdante, en mi calidad de progenitor con custodia de su hijo menor Sergio Daniel, acudió para solicitar la mínima suma de **CIENT MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$100.000)** para por lo menos, aportar para transportes de su hijo a lo que ella respondió “yo no tengo plata, yo no trabajo, tengo dos hijos más y no le voy a dar plata además no me deja ver al niño, (...)”, que por falta de acuerdo se le fijo una cuota provisional de **OCHENTA MIL PESOS MENSUALES MCTE (\$80.000)**, que NUNCA, cancelo a mi prohijado, pero a pesar de ello, el mismo nunca dejo de velar por las garantías y derechos fundamentales de su hijo Sergio Daniel.

La demandante NO ALLEGO PRUEBA de haber obtenido la custodia de su hijo, posterior al acta No. 00337 de la historia No. 2042-2005, el día 24 de marzo de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y si existe es desconocida por mi poderdante.

I. PETICION RESPETUOSA

Solicito Señor Juez, de la manera más respetuosa acceder a las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Declarar probada las **EXCEPCIONES PREVIAS Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, - Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales, - No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar**, contemplada en el Artículo 100 del código general del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de Derecho, presento al despacho las siguientes:

- I. Artículo 100 del Código General del Proceso Numeral 4,5,6.
- II. Artículo 101¹ del Código General del Proceso

¹ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al

CLL 112 N° 22-24 BARRIO PROVENZA

6-813003- 3202924702

agenciajuridicatar@gmail.com

III. PRUEBAS

1. Acta No. 00337 del historial 2042-2005 del ICBF – Custodia a cargo de **SERGIO LOZANO CORREA.**
2. Acta No. 001727 del historial No. 2042-2005 – fijación de cuota provisional a cargo de **ILSE ERLINA PAUTT FLOREZ.**

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

Solicito su señoría, decretar de oficio las siguientes pruebas, por la imposibilidad de adquirirlas por el suscrito, y en aras de establecer la veracidad de mis argumentos, que serán avalados por las entidades correspondientes así:

OFICIAR a **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, para que allegue copia de la historia No. 2042-2005, y en especial, el acta No. 00337 del 24 de marzo de 2006.

Con el debido respeto, del Honorable Juez,

Atentamente,



MARIA ZULAY SEPULVEDA DURAN
Abogada Apoderada
CC. 1.098.686.545 de Bucaramanga
T. 348.161 Del C.S.J
Celular: 3202924702

artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

CLL 112 N° 22-24 BARRIO PROVENZA

6-813003- 3202924702

✉ agenciajuridicatar@gmail.com